

## Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el 19 de noviembre de 2021 a las 3:25 p.m. se recibió en el correo electrónico mensaje remitido por Mario Restrepo quien dice obrar en esta acción popular, y presenta reposición frente al auto que pretende terminar su acción popular con auto, mensaje remitido desde el correo electrónico [veeduriaciudadana4020@gmail.com](mailto:veeduriaciudadana4020@gmail.com) (Archivo 005 expediente digital).

El mismo 19 de noviembre a las 3:30 p.m. se recibió nuevo mensaje remitido desde el mismo correo electrónico [veeduriaciudadana4020@gmail.com](mailto:veeduriaciudadana4020@gmail.com), en el que Sebastián Colorado hace la misma solicitud (Archivo 006 expediente digital)

Seguidamente, a las 3:51 p.m. se recibió mensaje remitido desde el correo electrónico [trabajoenequipoes2021@gmail.com](mailto:trabajoenequipoes2021@gmail.com) en el que Mario Restrepo coadyuva la acción popular y pide se le comparta el link del expediente (Archivo 007).

El 24 de noviembre de 2021 a las 4:24 p.m. se recibió mensaje remitido desde el correo [veeduriaciudadana4020@gmail.com](mailto:veeduriaciudadana4020@gmail.com), en el que Sebastián Colorado manifiesta que aporta prueba de barrera arquitectónica que existe en el inmueble donde presta el servicio el accionado. Anexa prueba que anota está encontrada en otra acción popular (Archivo 010)

El link del expediente fue compartido a los correos electrónicos [veeduriaciudadana4020@gmail.com](mailto:veeduriaciudadana4020@gmail.com), [trabajoenequipoes2021@gmail.com](mailto:trabajoenequipoes2021@gmail.com) el 19, 22 y 29 de noviembre de 2021 (Archivos 008, 009 y 011).

El 1 de diciembre a las 2:06 a.m. se recibió mensaje remitido desde el correo electrónico [veeduriaciudadana4020@gmail.com](mailto:veeduriaciudadana4020@gmail.com), en el que Sebastián Colorado pide compartir el link de la acción, se dé celeridad a su acción y se fije pacto para el mes de diciembre de 2021, por celeridad (Archivo 012 expediente digital). A Despacho.

Andes, 7 de diciembre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Siete de diciembre de dos mil veintiuno

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2021 00187</b> 00
<b>Proceso</b>	ACCION POPULAR
<b>Demandante</b>	SEBASTIAN COLORADO
<b>Demandado</b>	ALVARO RAFAEL PARRA COLON (NOTARIA UNICA DE ANDES)
<b>Asunto</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
<b>Auto Interlocutorio</b>	521

En el escrito allegado por el actor popular dentro del término de ejecutoria del auto del 16 de noviembre de 2021, en que se resolvió rechazar la presente acción popular promovida por SEBASTIAN COLORADO en nombre propio en contra de ALVARO RAFAEL PARRA COLON (NOTARIA UNICA DE ANDES), por haber operado la figura del agotamiento de jurisdicción (Archivo 006 expediente digital), se lee: "*presento reposicion, apelacion o QUEJA, amparado art 318 CGP, frente al auto que pretende TERMINAR MI ACCION POPULAR CON AUTO...*" (Errores de redacción y ortografía del texto original).

Solicitud con el mismo contenido remitió MARIO RESTREPO, quien afirmó inicialmente obrar en esta acción popular (Archivo 005 expediente digital), y seguidamente allega escrito en que manifiesta que coadyuva la acción popular (Archivo 007).

En tal sentido, aunque el actor popular y el coadyuvante, se refieren a reposición, apelación o queja, por cuanto invocan el artículo 318 del Código General del Proceso, entiende este Despacho que lo que se interpone es un recurso de reposición y así se procede a resolver la solicitud que hace. Sin que se requiera correr traslado alguno, teniendo en cuenta que la demanda fue rechazada y el accionado no se encuentra vinculado al presente trámite.

### I. ANTECEDENTES

La presente acción popular se recibió en el correo electrónico institucional el 5 de noviembre de 2021 a las 2:48 p.m. Instaurada por SEBASTIAN

COLORADO actuando en nombre propio en contra de ALVARO RAFAEL PARRA COLON (NOTARIA UNICA DE ANDES).

Demanda con la que se pretende se ordene al accionado la construcción de una rampa, apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC.

Por auto del 9 de octubre de 2021, notificado por estado electrónico en el micrositio de la Rama Judicial el 10 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda, para que el actor subsanara los defectos anotados, so pena de rechazo. Se solicitó al actor que aportara prueba documental (Escritos, fotografías, entre otros), que den cuenta de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos en la Notaría de Andes ubicada en la calle del medio No.50-46 de este municipio. E indicara, de manera específica y frente a los hechos de la acción, si la rampa que no existe en el lugar que señala y pretende se construya, corresponde a una rampa en espacio público o que se requiere al interior del bien inmueble donde presta sus servicios la persona accionada.

El actor allegó mensaje de datos recibido el 10 de noviembre de 2021, en el que manifestó que no aporta ni aportará pruebas como fotos, escritos, etc., ya que esta no es la etapa procesal para ello, y la acción popular contempla dicha etapa posterior y que más de ello, el no aportar pruebas no es óbice para creer poder admitir su acción. Referente a la construcción de la rampa, expuso que se debe construir al interior del inmueble, sin embargo, estará presto a acatar lo que en la sentencia en derecho se disponga (Archivo 003 expediente digital).

Por auto del 16 de noviembre de 2021 este Despacho resolvió rechazar la demanda por haber operado la figura del agotamiento de jurisdicción. Como fundamento de la decisión se tuvo en cuenta la figura del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares según lo expuesto por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en decisión de unificación.

Se consideró por este Despacho para el caso concreto, que apercó la figura de agotamiento de jurisdicción, por cuanto sobre los hechos y las

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D. C., Auto del once (11) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV.

pretensiones invocadas y dirigidas contra el Notario Único de Andes, y los derechos colectivos cuya protección se pretende en esa demanda, este Despacho ya profirió decisión de fondo en la acción popular con radicado 05034 31 12 001 **2019 00095** 00, promovida por la abogada VANESSA PEREZ ZULUAGA, obrando en nombre propio, y en contra de la NOTARIA UNICA DE ANDES.

Para resolver se tuvo en cuenta el informe que aportó la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de este municipio, para la acción popular con radicado 2019 00095, en la que se informó que el inmueble donde presta sus servicios la Notaría de Andes es un primer piso. El piso es continuo sin desnivel alguno y completamente enchapado en baldosa. No se logró apreciar ningún tipo de patología ya fueran grietas, fisuras, humedades, hundimientos de piso o desplazamientos que puedan poner en riesgo la estabilidad de la edificación. Las condiciones estructurales presentan normalidad y no hay evidencia de fallas, ni daños ocasionados por asentamientos, desplazamientos o movimientos inerciales de la estructura. En términos generales, la edificación presenta buenas condiciones de uso y habitabilidad, sin problemas estructurales actuales. Las condiciones internas de la Notaría Única de Andes no presentan ningún tipo de barrera arquitectónica que impida pueda ser utilizado por los ciudadanos, no cuenta con rampas ni escaleras, el pasillo que da acceso a las instalaciones cuenta con el ancho superior al mínimo de 1200 mm, la puerta de acceso mide más de los 800 mm mínimos establecidos y siempre que hay atención al público las puertas permanecen abiertas no siendo necesario que sean accionadas por los usuarios, cuenta con áreas de atención de pie o sentado, cuenta con instalaciones sanitarias adaptadas para las personas con movilidad reducida, no existe señalización braille para las personas invidentes.

Expuso este Despacho en la sentencia proferida en la acción popular 2019-00095 que con base en el informe se entiende que, al ser un primer piso sin escaleras, tampoco necesita rampas, la orden del fallo solo estuvo dirigida frente a la falta de señalización braille para las personas invidentes, orden a la que se dio efectivo cumplimiento, y se negaron las demás pretensiones de la demanda.

Así, en el auto que rechazó la demanda se consideró que frente al asunto u objeto de esta nueva acción popular se configura cosa juzgada relativa, por cuanto la sentencia proferida en la AP 2019 00095 se encuentra

debidamente ejecutoriada y fue denegatoria de las pretensiones de la demanda, y de nuevo se instaura otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado.

Se precisó que, aunque en la AP 2019 00095, la actora fue más extensa en cuanto a los hechos en que fundó la acción y, la pretensión formulada fue más genérica, en este caso AP 2021 00187 el único hecho afirmado y la pretensión formulada con relación a la construcción de la rampa en la Notaría Única de Andes por el actor popular, se subsume dentro de los hechos y pretensiones de la acción popular 2019 00095.

Providencia de rechazo, en la que además se señaló que, con relación a las pruebas, el actor popular no aportó prueba alguna, y ante el requisito que se le exigió en el auto inadmisorio de la demanda, se negó a aportar pruebas como fotos, escritos, etc., ya que consideró esta no es la etapa procesal para ello, y que la acción popular contempla dicha etapa posterior. Por lo que las pruebas en este caso en el eventual caso de darse trámite, serían básicamente el informe que presente la entidad administrativa encargada de velar por la protección del derecho e interés colectivo, esto es la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de este municipio. Entidad que como se relató ya presentó informe que obra en el expediente de la AP 2019 00095 y **en el que frente a la visita realizada al bien inmueble concluyó que las condiciones internas de la Notaría Única de Andes no presentan ningún tipo de barrera arquitectónica que impida pueda ser utilizado por los ciudadanos.** Por lo que se entiende que en las dos acciones se trataría de las mismas pruebas.

Con base en ello, se resolvió RECHAZAR la presente ACCION POPULAR promovida por SEBASTIÁN COLORADO en contra del ciudadano notario, representante de la NOTARIA DE ANDES, por haber operado la figura del agotamiento de jurisdicción.

El actor popular dentro del término ejecutoria del auto del 16 de noviembre de 2021, allegó escrito en el que como antes se indicó se entiende que interpone recurso de reposición contra dicha providencia. Recurso que coadyuva el señor MARIO RESTREPO.

## II. SUSTENTO DEL RECURSO

En el escrito que allega el actor y el coadyuvante, se anota: ... , *obrando accion constitucional popular 2021 187, presento reposicion, apelacion o QUEJA, amparado art 318 CGP, frente al auto que pretende TERMINAR MI ACCION POPULAR CON AUTO y me amparo art 23 ley especial 472 de 1998 y sentencia SU 658 DE 2015, QUE DICE QUE LA COSA JUZGADA Y EL AGOTAMIENTO D E JURISDICCION SOLO SE DECLARA EN SENTENCIA COMPARTA EL LINKD E LA ACCION PARA TUTELAR DE NO REPONER, CONCEDA QUEJA*". (Errores de redacción y ortografía del texto original).

## III. CONSIDERACIONES

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 prevé que: "*Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*" (Hoy Código General del Proceso). Recurso de reposición que conforme lo dispone el artículo 318 del CGP está previsto para que los autos que dicte el juez se reformen o revoquen.

Recurso con el que se busca, conforme lo ha expuesto la doctrina, que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.<sup>2</sup>

Así, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si hay lugar a reponer la providencia del 16 de noviembre 2021 mediante la cual, este Despacho resolvió RECHAZAR la presente ACCION POPULAR promovida por SEBATHIAN COLORADO en nombre propio en contra de ALVARO RAFAEL PARRA COLON (NOTARIA UNICA DE ANDES) por haber operado la figura del agotamiento de jurisdicción. En tal sentido, conforme los argumentos expuestos por el recurrente, se deberá determinar si el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 que invoca y la sentencia SU 658 de 2015 de la Corte Constitucional, establecen alguna prohibición o limitación de dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, o interpretación diferente a la acogida por esta funcionaria, y si en consecuencia, la acción popular debe ser entonces admitida para que la decisión de fondo sea proferida mediante sentencia.

---

<sup>2</sup>López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 778

En primer lugar, este Despacho se sostiene en los argumentos expuestos en la providencia del 16 de noviembre de 2021 objeto de recurso, y a los que también se ha hecho referencia en los antecedentes relatados en esta ocasión, sin que se haga necesario ahondar más en ellos. Por lo que se procede a analizar lo aducido por el actor popular con relación al artículo 23 de la Ley 472, y lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU 658 del 22 de octubre de 2015. No sin antes precisar, que el recurrente y el coadyuvante no exponen los argumentos en que soportan el recurso, y solo allegan con posterioridad a haberse vencido el término para interponer el recurso, copia del informe presentado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de este municipio y que obra en el expediente con radicado 2019-00095.

Ahora, en cuanto al artículo 23 de la Ley 472, este consagra:

*"EXCEPCIONES. En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.*

*En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma."*

Disposición normativa que hace referencia a las excepciones que podrá proponer la demandada como defensa una vez sea notificada. En el presente caso el agotamiento de jurisdicción se analizó al momento de presentarse la demanda, y no como excepción formulada por la entidad demandada, la que no se encuentra notificada en la presente acción.

Decisión que como se expuso en la providencia recurrida del 16 de noviembre de 2021, se acogió con base en lo establecido con relación a la figura del agotamiento de la jurisdicción en las acciones populares por parte del Consejo de Estado, en decisión de unificación, y en lo ya resuelto por este Despacho en la acción popular 2019 00095 instaurada también en contra de ALVARO RAFAEL PARRA COLON (NOTARIA UNICA DE ANDES). Acciones populares en la que se encontró que ambas se soportan con fundamento en hechos y pretensiones similares, difiriendo solo en cuanto a que, en esta última, objeto hoy del recurso, el actor solo hace referencia a la necesidad de instalación de una rampa en el inmueble donde presta servicios la Notaría, y se pretende se construya la misma. Hechos y

pretensiones que se reitera quedan subsumidos dentro de la acción popular 2019 00095.

En tal sentido, el artículo 23 de la Ley 472 no impide que de encontrarse desde el estudio de admisión de la demanda que la figura de agotamiento de jurisdicción operó, pueda declararse y dar lugar al rechazo de la demanda.

La Sala Plena del Consejo de Estado en la providencia tenida en cuenta para resolver sobre el rechazo de la demanda que hoy es objeto de recurso, y en la que unifica su postura sobre la materia, expuso que con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5 de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa *petendi*, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

Ahora, con relación a la sentencia SU 658 del 22 de octubre de 2015 proferida por la Corte Constitucional<sup>3</sup>, a que alude el actor popular, encuentra este Despacho que se trata de una sentencia en la que la Corte revisó los fallos proferidos, en primera instancia, por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 4 de diciembre de 2013, y en segunda instancia, por la Sección Primera del Consejo de Estado el 10 de abril de 2014, dentro del proceso de tutela instaurado por la Corporación Colombia Transparente contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A y el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá. Y en la que la Corte resolvió CONFIRMAR la Sentencia del 10 de abril de 2014 del Consejo de Estado, Sección Primera, que confirmó el fallo de la Sección Quinta de esa misma Corporación del 4 de diciembre de 2013 que negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la organización accionante.

El actor popular no expone cuáles son los argumentos expuestos en dicha providencia que deban ser acogidos por esta funcionaria para dar trámite a la acción popular interpuesta por él, que den lugar a reponer la providencia recurrida y que la presente acción popular sea admitida.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU 658 del 22 de octubre de 2015. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RIOS.

No obstante, de su lectura se advierte que contrario a lo que el actor popular parece entender, en dicha oportunidad la Corte Constitucional consideró que la figura del agotamiento de jurisdicción es aplicable a las acciones populares. Precisamente entre otros análisis que se hicieron en la sentencia de revisión de tutela, en ella se profundizó en el desarrollo del trámite de una acción de popular objeto de tutela, y que fue rechazada aplicando la figura de agotamiento de jurisdicción, decisión que motivó la interposición de un recurso de amparo.

La Corte en sus consideraciones se refiere a la teoría del agotamiento de jurisdicción: concepto y alcance. Y luego de exponer las distintas posiciones del Consejo de Estado al respecto, señala que con el fin de afianzar la seguridad jurídica y la igualdad, afectadas por la existencia de las dos posiciones opuestas (agotamiento de jurisdicción y acumulación de acciones populares), mediante sentencia del 11 de septiembre de 2012, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar la jurisprudencia adoptando la tesis del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, y sobre sus consecuencias. En donde concluye esa Corporación que, en aquellos supuestos en que se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa *petendi*, y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

Providencia que no sobra señalar, fue acogida por esta funcionaria para rechazar esta acción popular por agotamiento de jurisdicción. En la que consideró que existía identidad de hechos, partes y pretensiones. Por cuanto la acción popular en esta ocasión se dirigía contra ALVARO RAFAEL PARRA COLON (NOTARIA UNICA DE ANDES), porque el accionado no garantiza la accesibilidad en el inmueble, pues no cuenta con rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC, desconociendo derechos colectivos. Y con la que se pretende que se ordene la construcción de una rampa por parte del accionado, apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC. Y el asunto ya había sido de conocimiento de este Despacho.

La Corte incluso se refirió a los fundamentos de las providencias judiciales atacadas en sede de amparo en dicha ocasión, en las que se concluyó que, si bien no existe una coincidencia plena entre los demandados, en uno y

otro caso, tales diferencias son aparentes, por cuanto, en la práctica, se trata de los mismos sujetos procesales.

El actor popular en el recurso de reposición no prueba que tales elementos no confluyan y que se trate de hechos y pretensiones distintas frente a la accionada. Además, en este caso bajo estudio, se consideró que si bien, el actor popular no era el mismo que en la acción popular 2019 00095, tal circunstancia no significa que no se trate de las mismas partes, por cuanto el actor popular no actúa en defensa de un interés propio o particular, sino en interés de la colectividad y en defensa de derechos e intereses colectivos; y, en razón de ello, las acciones populares no tienen exigencia de legitimación en la causa por activa.

Postura que se acogió como bien lo indicó el Consejo de Estado con relación al agotamiento de jurisdicción, en que la misma constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.

Ahora, en cuanto al mensaje remitido desde el correo [veeduriaciudadana4020@gmail.com](mailto:veeduriaciudadana4020@gmail.com), por Sebastián Colorado, quien manifiesta que aporta prueba de barrera arquitectónica que existe en el inmueble donde presta el servicio el accionado, y anexa prueba que dice está encontrada en otra acción popular (Archivo 010), se considera que tal documento no hace decaer lo resuelto por este Despacho. Además de que es extemporáneo.

El documento aportado corresponde al informe del 26 de noviembre de 2020 rendido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Andes y que fue allegado como prueba de oficio decretada dentro de la acción popular 2019 00095, informe al que fue aportado un registro fotográfico, y en el que la autoridad administrativa concluyó que en el inmueble no se presenta ningún tipo de barrera arquitectónica, y en el que se precisó que se trataba de un primer piso, se transcribe de la conclusión lo siguiente:

*“Las condiciones internas de la Notaria Única de Andes no presentan **ningún tipo de barrera arquitectónica que impida pueda ser utilizado por los ciudadanos**, no cuenta con rampas ni escaleras, el pasillo que da acceso a las instalaciones cuenta con el ancho superior al mínimo de 1 200 mm, la puerta de acceso mide más de los 800 mm mínimos establecidos y siempre que hay atención al público las puertas*

*permanecen abiertas no siendo necesario sean accionadas por los usuarios, cuenta con áreas de atención de pie o sentado, cuenta con instalaciones sanitarias adaptadas para las personas con movilidad reducida, no existe señalización braille para que las personas invidentes.” (Negrillas y subrayas del Despacho).*

Quien presentó el informe es la autoridad administrativa encargada de vigilar la protección del derecho e interés colectivo invocado, y quien tiene el conocimiento técnico para determinar si se requería la construcción de una rampa, o el local donde funciona la Notaría Única de Andes presentaba alguna barrera arquitectónica que limitara o afectara el acceso de los usuarios del servicio, y el informe aportado y valorado por este Despacho no dio cuenta de ello.

Conforme lo expuesto, no hay lugar a reponer el auto del 16 de noviembre de 2021 en que se resolvió RECHAZAR la presente ACCION POPULAR por haber operado la figura del agotamiento de jurisdicción.

En cuanto al recurso de apelación que enuncia el actor popular se indica que, en el trámite de las acciones populares, las únicas providencias objeto de recurso de apelación son la sentencia (Artículo 37 Ley 472) y el auto que decreta medidas cautelares (Artículo 26 Ley 472), razón por la cual el mismo resulta improcedente.

Ahora, en atención a la solicitud que hace el actor popular en varios mensaje de que se le comparta el link de la acción, en una de ellas que se le comparta el link de la acción para tutelar de no reponer, se observa según constancia dejada en el expediente que el link para acceder a este expediente fue compartido a los correos electrónicos [veeduriaciudadana4020@gmail.com](mailto:veeduriaciudadana4020@gmail.com), [trabajoenequipoes2021@gmail.com](mailto:trabajoenequipoes2021@gmail.com) el 19, 22 y 29 de noviembre de 2021 (Archivos 008, 009 y 011).

No obstante, se les compartirá nuevamente el link del expediente y se INSTA al actor popular y al coadyuvante a que revisen en los sistemas de consulta de procesos el estado en que se encuentran las acciones populares de su interés. Y se les INDICA que pueden hacerlo tanto por la aplicación Consulta Procesos Justicia XXI WEB o por el micrositio de la página de la Rama Judicial. Instrumentos electrónicos donde este Juzgado registra todas las actuaciones surtidas, y donde podrán ser consultadas y descargadas las providencias.

Se le pone de presente al actor popular que **la acción de tutela** es una acción constitucional, consagrada para que toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, más la misma no puede ser usada como amenaza para que esta juez acoja la petición del actor popular, la que como acaba de exponerse se funda en lo dispuesto en la ley.

Con relación a la solicitud recibida en el correo electrónico el 1 de diciembre de remitado desde el correo electrónico [veeduriaciudadana4020@gmail.com](mailto:veeduriaciudadana4020@gmail.com), en el que Sebastián Colorado pide se dé celeridad a su acción y se fije pacto para el mes de diciembre de 2021, por celeridad. La misma es improcedente, por cuanto esta demanda fue rechazada. No obstante, se INSTA al memorialista a hacer seguimiento adecuado a sus acciones populares, y a no hacer peticiones que no corresponden, con las que congestiona la gestión de este Juzgado y con las que puede afectar derechos fundamentales de acceso a la justicia de las demás personas.

Por los motivos expuestos, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 16 de noviembre de 2021 en que se resolvió RECHAZAR la presente ACCION POPULAR promovida por SEBASTIAN COLORADO en nombre propio en contra de ALVARO RAFAEL PARRA COLON (NOTARIA UNICA DE ANDES) por haber operado la figura del agotamiento de jurisdicción, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** INDICAR que el recurso de apelación es improcedente, por cuanto en el trámite de las acciones populares, las únicas providencias objeto de recurso de apelación son la sentencia (Artículo 37 Ley 472) y el auto que decreta medidas cautelares (Artículo 26 Ley 472).

**TERCERO:** INSTAR al actor popular y al coadyuvante a que revisen en los sistemas de consulta de procesos el estado en que se encuentran las acciones populares de su interés. Y se les INDICA que pueden hacerlo tanto por la aplicación Consulta Procesos Justicia XXI WEB o por el micrositio de la página de la Rama Judicial. Instrumentos electrónicos donde este

Juzgado registra todas las actuaciones surtidas, y donde podrán ser consultadas y descargadas las providencias.

**CUARTO:** PONER DE PRESENTE al actor popular que **la acción de tutela** es una acción constitucional, consagrada para que toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, más la misma no puede ser usada como amenaza para que esta juez acoja la petición del actor popular, la que como acaba de exponerse se funda en lo dispuesto en la ley.

**QUINTO:** INSTAR al actor popular a hacer seguimiento adecuado a sus acciones populares, y a no hacer peticiones que no corresponden, con las que congestiona la gestión de este Juzgado y con las que puede afectar derechos fundamentales de acceso a la justicia de las demás personas.

**SEXTO: Por Secretaría COMPARTIR el link del expediente al actor popular y al coadyuvante.**

**SEPTIMO: PROCÉDASE por la Secretaría al archivo digital del expediente.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS  
JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADO No. 196 en el micrositio Rama Judicial**

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Marlene Vasquez Cardenas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24819c927f67d8d49eb6cbf3778577e9560722a31454c7503ff50a2f6890cce7**  
Documento generado en 07/12/2021 09:09:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**